



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTES: SUP-REC-479/2022 Y
SUP-JRC-109/2022, ACUMULADOS

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, siete de diciembre de dos mil veintidós.

Sentencia que desecha las demandas presentadas por **Fernando Luis Remes Garza y Morena**, respectivamente, para controvertir la sentencia emitida por la **Sala Regional Xalapa** en el juicio electoral **SX-JE-204/2022 y acumulado**, al haberse presentado de manera **extemporánea**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. ACUMULACIÓN.....	3
IV. CUESTIÓN PREVIA.....	3
V. IMPROCEDENCIA.....	4
VI. RESUELVE.....	6

GLOSARIO

Actores recurrentes:	o Fernando Luis Remes Garza y Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLE o Instituto local:	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Responsable o Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia reclamada:	Sentencia dictada en el juicio electoral SX-JE-204/2022 y acumulado.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Veracruz.

I. ANTECEDENTES

1. Instancia local.

Denuncia. El dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, el PRI denunció a

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretario:** Héctor Floriberto Anzures Galicia.

SUP-REC-479/2022 Y ACUMULADO

Fernando Luis Remes Garza, entonces candidato a la presidencia municipal de Poza Rica, Veracruz, postulado por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Veracruz”, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña mediante publicaciones en Facebook, lonas y espectaculares, así como a Morena por *culpa in vigilando*.²

Medidas cautelares. El inmediato día veintiséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE declaró improcedente la adopción de medidas cautelares.

Resolución del Tribunal local. En su oportunidad, el Tribunal local radicó el procedimiento especial sancionador,³ y el veinte de octubre de dos mil veintidós⁴ dictó sentencia en los siguientes términos:

- a) Declaró la **inexistencia de actos anticipados de precampaña**, y
- b) Determinó la **existencia de actos anticipados de campaña** atribuidos a **Fernando Luis Remes Garza** y a **Morena**, a quienes les impuso las siguientes multas: \$264,990.40 y \$397,485.60, respectivamente.

2. Instancia regional.

Demandas. El veintiocho de octubre y tres de noviembre, Morena y Fernando Luis Remes Garza controvirtieron, ante la Sala Regional Xalapa, la sentencia del Tribunal local.

Acto impugnado.⁵ El veintidós de noviembre, la Sala Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal local.

3. Impugnación ante la Sala Superior. El veintinueve de noviembre, Fernando Luis Remes Garza interpuso recurso de reconsideración, en

² La denuncia quedó radicada en el procedimiento especial sancionador CG/SE/CM132/PES/PRI/576/2021.

³ Le correspondió la clave de expediente TEV-PES-382/2021.

⁴ En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa.

⁵ Dictado en el juicio electoral SX-JE-204/2022 y acumulado.



tanto que, Morena promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Xalapa.

4. Turno. En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar los expedientes y los turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, conforme a lo siguiente:

Expediente	Recurrente
SUP-REC-479/2022	Fernando Luis Remes Garza.
SUP-JRC-109/2022	Morena.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer de los asuntos por ser dos recursos de reconsideración, respecto de los cuales corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlos.⁶

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los medios de impugnación porque existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado.

En consecuencia, se acumula el expediente SUP-JRC-109/2022 al SUP-REC-479/2022, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior.

IV. CUESTIÓN PREVIA

Importa señalar que, como el objeto de controversia es una sentencia de una sala regional, lo procedente sería reencauzar la demanda de juicio de revisión constitucional electoral de Morena a recurso de reconsideración, por ser la vía idónea para controvertir ese tipo de determinaciones.

Sin embargo, resulta innecesario el reencauzamiento, porque a ningún

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, tercer párrafo, Base VI, 60 párrafo tercero y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

SUP-REC-479/2022 Y ACUMULADO

fin práctico conduciría, toda vez que la demanda es improcedente, tal como se demostrará en el siguiente apartado.

Es relevante señalar que, si bien no se realiza el reencauzamiento, el estudio de la improcedencia se hará con base en los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración.

Ello, ante la necesidad de examinar la demanda en atención a la auténtica naturaleza del medio de impugnación que se intenta, es decir, el recurso de reconsideración.

V. IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

Con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que las demandas se deben desechar de plano, ya que su presentación es extemporánea.

2. Marco jurídico.

El recurso de reconsideración será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido.⁷

Este recurso se debe interponer dentro de los tres días siguientes, computados a partir del día siguiente al que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional correspondiente.⁸

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los pazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.⁹

⁷ De conformidad con el artículo 9, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.

⁸ En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁹ De conformidad con el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-479/2022
Y ACUMULADO

3. Caso concreto.

En el presente asunto, los actores controvierten la sentencia que dictó la Sala Xalapa el veintidós de noviembre, la cual les fue notificada de manera personal el inmediato día veintitrés.¹⁰

Así, el cómputo del plazo legal para interponer el respectivo recurso de reconsideración corresponde contabilizarlo a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó tal notificación.

Importa precisar que, en el caso, los medios de impugnación no están relacionados con algún proceso electoral en curso, por lo que únicamente deben de tomarse en cuenta los días hábiles.

En este contexto, si la resolución reclamada **se notificó a los actores el veintitrés de noviembre**, el plazo de tres días para interponer los recursos de reconsideración transcurrió del **veinticuatro al veintiocho de noviembre**, (sin contar el sábado veintiséis y domingo veintisiete de noviembre al ser inhábiles).

Por tanto, como **la demanda se presentó ante la responsable el veintinueve de noviembre**, es decir, un día posterior al vencimiento del plazo que la ley otorga, sin que exista justificación alguna para ello, es claro que su presentación fue extemporánea.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Noviembre 2022						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
20	21	22 Se dicta sentencia	23 Notificación del acto	24 Día 1 para impugnar	25 Día 2 para impugnar	26 Inhábil
27 Inhábil	28 Día 3 y último para impugnar	29 Presentación de la demanda	30			

¹⁰ Como se advierte de las respectivas cédulas y razones de notificación que obran a fojas 102-103 y 104-105 del expediente SX-JE-204/2022 del índice de la Sala Xalapa.

**SUP-REC-479/2022
Y ACUMULADO**

4. Conclusión.

Al presentarse las demandas de reconsideración fuera del plazo legal, lo conducente es desecharlas de plano.

Por lo expuesto y fundado se

VI. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.